



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2014

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR: OMAR MOLINA CARRERA
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TEHUACÁN, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Omar Molina Carrera, Rafael Dolores Martínez, Israel Nájera Ventura, Ausencio Montes Ramírez, Roberto Gómez García y José López Ginez, para controvertir la "Convocatoria para Plebiscitos 2013-2014" de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el ayuntamiento del municipio de Tehuacán Puebla.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Convocatoria para plebiscitos. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en sesión ordinaria, los integrantes del

Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, aprobaron la Convocatoria para plebiscitos 2014 – 2019 respecto a la elección de Juntas Auxiliares en ese municipio.

b) Jornada electiva. El veintisiete de abril del mismo año, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, entre otras demarcaciones en las comunidades de Magdalena Cuayacatepec, Santa Maria Coapan, San Cristóbal Tepeteopan, San Diego Chalma, Santa Cruz Acapa y San Pedro Acoquiaco, todas correspondientes a la demarcación territorial del municipio de Tehuacan, Puebla.

c) Presentación de la demanda. El treinta de abril de dos mil catorce, los ciudadanos Omar Molina Carrera, Rafael Dolores Martínez, Isael Nájera Ventura, Ausencio Montes Ramírez, Roberto Gómez García y José López Ginez, quienes respectivamente se ostentaron como candidatos a presidentes auxiliares municipales de las juntas referidas en el antecedente inmediato anterior, presentaron una demanda ante este Tribunal Electoral del Estado en contra del ayuntamiento del Municipio de Tehuacán para controvertir el contenido de la convocatoria aludida en el antecedente primero de esta sentencia.

d) Recepción, Turno y Requerimiento. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el expediente de este Recuso de Apelación, le asignó la clave **TEEP-A-005/2014** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En el mismo proveído, con la finalidad de observar el procedimiento e integrar debidamente el recurso que ahora se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resuelve, ordenó el trámite de publicación y requirió diversa documentación al ayuntamiento de Tehuacán.

e) Radicación. Con el proveído de uno de mayo de dos mil catorce el Magistrado el Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo del expediente **TEEP-A-005/2014** para su correspondiente sustanciación.

f) Segundo requerimiento. Con el acuerdo de seis de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor le requirió nuevamente al ayuntamiento para que remitiera la documentación para la debida integración del expediente.

A ese requerimiento el ayuntamiento le dio cumplimiento con el oficio sin número de seis de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de Tehuacán.

g) Cita a sesión. Al contar con elementos suficientes para resolver y al no haber diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de seis mayo del año que en que se actúa, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los ciudadanos Omar Molina Carrera, Rafael Dolores Martínez, Isael Nájera Ventura, Ausencio Montes Ramírez, Roberto Gómez García y José López Ginez, controvierten la “Convocatoria para Plebiscitos 2013-2014” de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento del municipio de Tehuacan, Puebla por considerar que su contenido es contrario a derecho.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otros, actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

En el caso, los apelantes acuden directamente ante este órgano jurisdiccional para controvertir la "Convocatoria para Plebiscitos 2014-2019" emitida por el Ayuntamiento de Tehuacán para la renovación de juntas auxiliares en esa demarcación municipal, en la cual no está previsto un medio de impugnación idóneo para controvertir actos que le causen perjuicio, no obstante la ley orgánica municipal sí prevé como medio ordinario para modificar,

revocar o confirmar, el resultado de la elección el Recurso de Inconformidad.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

Ello es así porque si bien el caso que nos ocupa la convocatoria no señala la procedencia del alguna vía para controvertir los actos del ayuntamiento si establece que sería procedente el Recurso de Inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Sin embargo, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y

6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que sí bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que de la regulación de sus etapas se deducen plazos máximos cuyo agotamiento excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causal de improcedencia. Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia son de estudio preferente por ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, así como de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral local,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Es importante tener presente que en este caso se trata de un medio de impugnación que se resuelve exceptuando la instancia prevista en artículo 352 previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, ya que recurrir a esa instancia municipal podría generar una merma a los derechos de los recurrentes ante la inminencia de las etapas del proceso de renovación de juntas auxiliares y lo extenso del recurso de inconformidad.

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que durante la ejecución de actividades electorales todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que la renovación periódica de autoridades municipales auxiliares se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente;

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en

materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En el caso que ocupa a esta sentencia, los actores acuden a esta instancia jurisdiccional a efecto de controvertir el contenido de la “Convocatoria para plebiscitos 2014-2018” aprobada por el Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce por considerar que su contenido no es conforme a Derecho.

Resulta relevante destacar que en su ocurso de demanda los recurrentes señalan que la fecha de publicación de la convocatoria impugnada fue el siete de abril de dos mil catorce, data con la cual este Tribunal Electoral del Estado arriba a la conclusión de que el recurso fue presentado fuera del plazo de quince días previsto en la Ley Orgánica Municipal para la interposición del recurso de inconformidad.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo para la presentación de la demanda de apelación corrió a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria o en su caso, de aquel en que se hicieron sabedores de su contenido por así estar previsto en la regulación electoral local.

Bajo esa premisa, el recurso de inconformidad que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que el escrito inicial se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presentó hasta el treinta de abril de dos mil catorce, ante esta autoridad jurisdiccional electoral; esto es, fuera del plazo de quince días previsto legalmente para ello y ante autoridad distinta a la responsable.

Lo anterior, porque si el acto impugnado ante esta instancia electora local se emitió el veinticuatro de marzo y se publicó, según lo manifiestan los actores, el siete de abril de dos mil catorce, atento a lo dispuesto en el artículo 369, en su fracción III del Código Electoral de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el 267, primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, dicha publicidad tuvo las consecuencias de una notificación y surtió efectos el inmediato ocho de abril, por ende, el plazo de quince días para su impugnación transcurrió del martes ocho al martes veintidós del mismo mes y año. Tampoco se puede omitir la circunstancia de que la demanda fue presentada en la Oficina de Partes de este órgano jurisdiccional local, que no es autoridad responsable del acto impugnado.

De ahí que si el escrito en el que se promueve del medio de impugnación que ahora se resuelve se presentó hasta el treinta de abril de dos mil catorce, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente ante esta autoridad jurisdiccional que es distinta a la que emitió el acto controvertido, su interposición resulta extemporánea.

Finalmente no pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional que la pretensión de los demandantes es que mediante una sentencia favorable este Tribunal Electoral revoque la convocatoria impugnada, declare la nulidad de la elección de presidentes

auxiliares en el Municipio de Tehuacán y ordene al ayuntamiento de ese municipio reponer la elección de esos órganos municipales.

Esa pretensión la apoyan en criterios sustentados por la Sala Regional Distrito Federal en las que dejaron sin efecto convocatorias emitidas en otros municipios.

Sin embargo, cabe aclarar que esas sentencias no tienen efectos generales, es decir, solo tienen aplicación para las partes que promovieron oportunamente el medio de impugnación.

En el caso del municipio de Tehuacán las convocatorias quedaron firmes por no haber sido controvertidas en el plazo oportuno, y en esa circunstancia no puede desconocerse pues ello implicaría, actuar en contravención a los principios de certeza y definitividad que rigen la función electoral, al desconocerse que la convocatoria no sólo se publicó para las partes que intervinieron que ahora acuden como recurrentes en este medio de impugnación, sino también a los "*demás interesados*", entre los cuales evidentemente están los aspirantes registrados en otras planillas, y otras comunidades para el cargo de Presidente Auxiliar Municipal, máxime cuando la jornada electoral se celebró el pasado día veintisiete de abril del año que transcurre.

En consecuencia es válido colegir que la convocatoria impugnada, toda vez que no fue controvertida en el plazo previsto para ello, es un acto consentido y consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad de darle los efectos pretendidos ya que la fase de preparación de las elecciones se encuentra cerrada, por lo que en consecuencia también se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369, fracción VIII, del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

13/2004 y la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como

etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Puebla que el ayuntamiento del municipio de Tehuacán cumplió parcialmente lo ordenado en el proveído y el oficio TEEP-PRE-101/2014 ambos de seis de mayo hechos en los incisos **d)** y **f)** del Antecedente I de esta sentencia, ello es así pues tal como consta del acuse de recibo del oficio del seis de mayo de dos mil catorce, solo se recibieron la cedula de notificación y cedula de retiro, no obstante al ayuntamiento también se le requirió para que dictara un auto de recepción del medio de impugnación y que junto con las cedulas de notificación fijara copia certificada de la demanda que motiva esta sentencia, actos que omitió remitir a esta instancia.

Dadas las consideraciones y fundamento que antecede, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por los ciudadanos Omar Molina Carrera, Rafael Dolores Martínez, Israel Nájera Ventura, Ausencio Montes Ramírez, Roberto Gómez García



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y José López Ginez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán a fin de controvertir la Convocatoria para Plebiscitos 2014 – 2019 aprobada por el cabildo de ese municipio el veinticuatro de marzo del año que transcurre.

SEGUNDO. Se hace un llamado al ayuntamiento del municipio de Tehuacán para que en lo sucesivo atienda puntualmente los requerimientos hechos por esta autoridad jurisdiccional a efecto de garantizar el debido proceso y no violentar los derechos de los ciudadanos.

NOTIFÍQUESE, POR FAX AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ